



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S. |
| DEMANDADO | CAROLINA ZAPATA HERRERA |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2019 0856 00 |
| DECISIÓN | Acepta renuncia. Acepta cesión. Requiere. |

Conforme a lo solicitado por la abogada SARA POSADA TEJADA, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido de conformidad al art. 76 del C.G.P. Se le advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Mediante escrito que antecede (numeral 19 del cuaderno principal del expediente digital), el abogado JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS, actuando como representante legal de FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., y la abogada LINA MARÍA GONZALEZ TURIZO, representante legal de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., presentan cesión de los derechos de crédito correspondiente a FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., dentro del presente proceso.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquella admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión de los derechos de crédito que FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. (cedente) a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A se tendrá como sublocatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará a la demandada CAROLINA ZAPATA HERRERA de conformidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P o el artículo 8 de la ley 2213 de 2020. Asimismo, el auto que libro mandamiento de pago.

CUARTO: Se requiere a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, para que nombre un apoderado que represente sus intereses en el proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b97aa32e3540cca1499f6aa6219f8ca68977d132590acdbefe396e286dbaf9b**

Documento generado en 18/10/2022 12:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>